

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HENRY MENDOZA SANDOVAL Y ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS CONTRA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00024-00**

Quetame, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos contra la Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

- 1.** Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos interponen acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos, señalan que son propietarios del predio Finca San Gabriel antiguamente Bonanza, ubicado en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame Cundinamarca. Indican que, para solemnizar la venta del referido predio mediante el traspaso y constitución de escritura pública en la Notaría Única del Circuito de Chipaque y, registrarla en la oficina de Notariado y Registro del municipio de Cáqueza, necesitan realizar la corrección del área del predio, mediante una resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, avalada por la Secretaría de Planeación de

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

Cundinamarca, conforme al certificado catastral nacional del área, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, número 8660-190461-77932-0 de 10 de diciembre 2020.

Arguyen que, desde el 18 de diciembre de 2020 han intentado obtener la resolución de corrección del área a través del IGAC; sin embargo, con ocasión del cierre de fin de año por vacaciones concedidas a los funcionarios, no pudieron obtenerlo, que se les indicó que a partir del 12 de enero de 2021 nuevamente atenderían al público, por lo cual, se presentaron ese día en el IGAC donde les informaron que en razón de la pandemia, atenderían hasta el 21 de enero. Que llegado ese día, volvieron al IGAC donde les dijeron que la Resolución Interna No. 962 de 12 de noviembre de 2020 estipuló que los trámites catastrales y demás, con relación al Municipio de Quetame, Cundinamarca, serían atendidos únicamente por la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca a través de los siguientes correos electrónicos martha.becerra@cundinamarca.gov.co y eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co.

Señalan que, el 26 de enero de 2021, realizaron una solicitud escrita a los correos electrónicos que les fueron indicados por el personal del IGAC, frente a lo cual, la funcionaria Martha Elizabeth Becerra Abril, Directora de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, contestó indicándoles que el encargado de dicho trámite catastral era el Ingeniero Eduardo Contreras, Gerente de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de Cundinamarca y, por lo cual les comunica que dio traslado de dicha petición al citado Ingeniero.

Que ante el silencio de la entidad en dar respuesta a su solicitud, presentaron nuevamente, derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, la cual radicaron el día 1º de febrero de 2021, a través del sistema PQRS asignándosele el No. 2021011255, todo ello con el fin de obtener la resolución de corrección del área del predio; no obstante, manifiestan que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no han recibido respuesta alguna por parte de la entidad, a pesar de haber llamado, enviado notas de voz y escritos, mediante WhatsApp, al número de celular que según los funcionarios del IGAC, le pertenece al Ingeniero

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

Eduardo Contreras; así como tampoco obtuvieron respuesta a través del correo electrónico de la Directora Territorial de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca.

Advierten que ante el silencio de la entidad, decidieron ir a la Gobernación de Cundinamarca, los días 15 y 16 de marzo del presente año, no obstante; no pudieron comunicarse con el Ingeniero Contreras, ya que el vigilante les informó que, debido a la migración de datos a una nueva plataforma, atendieron usuarios hasta las 12 del mediodía y, que para poder ser atendidos por el Ingeniero, debían recibir una de las 50 fichas que entregan a las 6:00 de la mañana diariamente pero, dicen que, nunca les fue posible recibir una de las fichas porque todas siempre ya estaban entregadas.

Por último, manifiestan que, para efectos del contrato de compraventa del predio, ya se encuentran vencidos los tiempos estipulados para realizar el traspaso legal de la Finca San Gabriel, por esta razón, están en riesgo de sufrir una afectación económica debido al desorden y negligencia de las entidades, teniendo posiblemente que iniciar acciones legales para repetir por las afectaciones económicas a las que están expuestos.

- 3.** Con todo, solicitan *“una respuesta clara y oportuna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en concordancia con la responsabilidad propia de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA, quienes confirman y proyectan la resolución respectiva de corrección de área del predio, conforme a sus propias funciones en beneficio a la gestión catastral como servicio público. (...) que a través de la expedición de resolución de corrección de área se permita corregir la información de la base de datos de la Superintendencia de notariado y registro – oficina de registro del Municipio de Cáqueza Cundinamarca, con el objetivo de recibir un certificado de tradición y libertad del predio sin errores de información, por todo lo anterior solicitamos:*

PRIMERA: *Entregar a la mayor brevedad la resolución de corrección de área de la Finca San Gabriel, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro oficina de Cáqueza Cundinamarca, según el área registrada en el certificado de Catastro Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con número 8660-190461-77932-0 de fecha 10/12/2020 y según el área inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio (...)*

SEGUNDO: *Informar con precisión los detalles del procedimiento a través de correo electrónico, indicando el nombre, número de contacto, ubicación del funcionario*

Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00

responsable de efectuar el trámite, los costos, la fecha y hora para presentarnos como propietarios del predio.

TERCERO: *EXORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA la obligación del cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales como servidores públicos, así como las posibles consecuencias a lugar."*

4. En proveído de 15 de abril de 2021, se admitió la presente acción y se ordenó notificar a la accionada, Gobernación de Cundinamarca -Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de Cundinamarca; para lo cual, se remitió ese mismo día, al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, el Oficio JPMQ No. 207 y los anexos contentivos del escrito de tutela y el auto admisorio (folio 10), mismo que fue recibido efectivamente por la entidad accionada según se advierte de la certificación de entrega al destinatario generada por la plataforma del Microsoft Outlook (folio 11) y, que fue leído sólo hasta el 19 de los cursantes, tal como se advierte de la constancia generada por la misma plataforma, visible a folio 16 del expediente; no obstante, la pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice los señores Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos, solicitan se proteja su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado en el entendido que, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, no ha dado respuesta a sus peticiones de 26 de enero y 1 de febrero de 2021, radicadas a través de correo electrónico y a través del sistema de PQRS, respectivamente y, con las cuales pretenden obtener una Resolución de corrección de área del predio de su propiedad denominado Finca San Gabriel, antigua Bonanza, ubicada en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame, mismo respecto del cual realizaron un negocio jurídico de compraventa que no han podido perfeccionar debido a la falta de corrección del área; situación que le está ocasionando un perjuicio, pues el término establecido para el perfeccionamiento del negocio, se encuentra vencido, lo que le puede acarrear un perjuicio económico.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, guardó silencio respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, a pesar de haberse notificado en debida forma a través del Oficio JPQM 0207 de 15 de abril de 2021, remitido al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, lo cual se constató por parte de este juzgado, con las certificaciones de entrega y lectura, generadas por la plataforma del correo institucional (folios 11 y 16).

Visto lo anterior, entiende el despacho que el derecho fundamental que se encuentra posiblemente vulnerado, es el de petición, razón por la cual, el debate se centrará en su análisis.

Es preciso indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de

Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00

2006, en la cual se señaló: “...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación”.

Atendiendo la norma Constitucional y los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, se hace necesario precisar que, efectivamente, los accionantes remitieron el día 26 de enero de 2021, al correo electrónico martha.becerra@cundinamarca.gov.co petición dirigida a la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, señores Martha Becerra y Eduardo Contreras, por medio de la cual solicitan: “(...) Nos orienten los pasos a seguir para realizar la corrección del área de nuestra Finca San Gabriel, ubicada en la Vereda Chilcal Alto. Municipio de Quetame Cundinamarca. Lo anterior se debe a que el pasado 21 de enero nos informaron en el IGAC como propietarios del predio, que este procedimiento de corrección de área a partir del 25 de enero del presente año, está bajo la responsabilidad de la secretaria de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca. Por lo anterior, para nosotros es prioritario realizar dicho trámite de corrección de área a la mayor brevedad posible, debido a que de este trámite se efectúa el traspaso de propiedad de la finca, conforme al contrato de compra y venta y que para efectos de legalizar esta transacción dependemos del tiempo que tome la Secretaría de Planeación para realizar la corrección ante registro o en su defecto emitir autorización para el mismo (...)” (folio 6 vto.). Asimismo, se advierte constancia de radicación de petición a través de la Gestión PQRS de la Gobernación de Cundinamarca de fecha 1 de febrero de 2021, con número de radicación 2021011255 (folio 7 vto.)

En relación con la primera petición, obra respuesta de la Directora de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación, Martha Elizabeth Becerra Abril, de fecha 26 de enero de 2021, por medio de la cual le hace saber al accionante “me permito informar que todos los trámites correspondientes a gestión catastral, deben ser directamente solicitados a la agencia catastral de Cundinamarca cuyo gerente es el ing. Eduardo Contreras, correo: eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co Tel. 3102419948. Por lo anterior doy traslado de este correo al ING. Contreras. Gracias (...)” (folio 7).

Vista la anterior respuesta, se advierte que la misma no satisface los pedimentos de los actores dado que lo único que se comunica es que la funcionaria no es la

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

competente para resolver de fondo lo peticionado, por lo cual, procede a dar traslado al competente, que para el caso se trata del Ing. Eduardo Contreras, quien por demás, no ha dado respuesta alguna al accionante.

En línea con la situación presentada, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2001, indicó que *"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."*

Lo anterior, lleva a concluir que, pese a que la funcionaria Martha Becerra, dio traslado de la solicitud de los accionantes de fecha 26 de enero de 2021, al funcionario competente, en este caso al ingeniero Eduardo Contreras y, procedió a comunicarle el trámite impartido al peticionario; lo cierto es que, no se puede tener como satisfecho el derecho fundamental de petición, pues los accionantes, no recibieron una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado; por consiguiente, persiste la obligación para la Agencia Catastral de Cundinamarca de dar respuesta al contenido de las peticiones formuladas por el accionante a través de escrito de 26 de enero de 2021, visible a folio 6 vto. del expediente, y que se relaciona con la expedición de la Resolución de corrección de área del predio Finca San Gabriel, antes Bonanza, ubicada en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame.

Ahora bien, respecto del derecho de petición impetrado el 1º de febrero de 2021, el cual fue radicado a través de la página web de la Gobernación de Cundinamarca en la sección de Gestión PQRS, conforme se advierte de la constancia de radicación visible a folio 7 vto. del expediente, se puede observar que el mismo fue radicado por Henry Mendoza Sandoval, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79697237, que el correo electrónico registrado fue ing.hms7@gmail.com, que se le asignó el Número de Radicado 2021011255, que la solicitud fue recibida por la entidad y, que, pese a que se desconoce el contenido exacto de la petición, pues no se anexa el contenido de la misma, fácil es deducir conforme con lo descrito en el hecho sexto del escrito introductorio, que se trata de la misma solicitud primigenia, tendiente a obtener por parte de la entidad, la resolución de corrección de área del predio Finca San Gabriel. Petición respecto de la cual tampoco obra constancia que haya sido respondida

Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00

por la entidad accionada, y en todo caso, el despacho, en aras de indagar por el trámite impartido a dicha petición, en virtud de la facultad oficiosa que dispone el juez de utilizar todos los medios tecnológicos para el cumplimiento de las funciones, según la autorización prevista en el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, procedió a constatar en la página web dispuesta por la Gobernación de Cundinamarca para el trámite de consultas de PQRS; y, con el número asignado como radicación, a través del enlace http://www.cundinamarca.gov.co/Home/ServCiud.ventanilla/ServiciosCiudadano.gc/asservciudpqrs_contenidos/consulte-estado-pqrsd, se pudo evidenciar, que siquiera la petición arroja resultado, tal como se advierte de la constancia impresa y visible a folio 18 del plenario; en ese orden, fácil es concluir que no se ha dado respuesta a la petición de los accionantes y, por tanto, es evidente que el actuar de la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

Es así que, el Despacho en procura de aclarar si los accionantes habían recibido o no respuesta a sus peticiones de 26 de enero y 1º de febrero de 2021, la Secretaria del despacho, por instrucción verbal de la suscrita funcionaria, se comunicó el día 22 de abril de 2021 con el señor Henry Mendoza Sandoval, al abonado 3502502570, quien informó al despacho que aún no recibe respuesta a su petición, y en ese orden, procedió a dejar constancia de ello a través del informe secretarial visible a folio 19.

Lo anterior lleva a concluir que, el término para dar respuesta a las peticiones se encuentra vencido, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya que la entidad contaba con 15 días para brindar una respuesta oportuna a los accionantes; es así que, la petición radicada el 26 de enero, en el correo electrónico martha.becerra@cundinamarca.gov.co y que fue trasladada por competencia a la Agencia Catastral de Cundinamarca, ese mismo día, para que fuera contestada por el Gerente de esa dependencia, Ingeniero Eduardo Contreras, según indica la funcionaria, tenía como plazo límite para ser contestada, el 16 de febrero de 2021 y; la petición formulada el 1º de febrero, mediante la plataforma de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, debió ser respondida a más tardar el 22 de febrero del mismo año; no obstante, ni dentro del término otorgado por la ley, ni durante el trámite procesal de la acción constitucional se logró acreditar por parte de la accionada que haya otorgado una respuesta de forma clara, oportuna, concreta y acorde con lo peticionado por la parte actora, y, que las mismas hayan sido puestas en conocimiento de los accionantes. Como tampoco se advierte que la accionada haya hecho uso

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de informarle a los peticionarios que su petición no pudo ser resuelta dentro del término establecido en la norma y que la misma será respondida en tiempo razonable que no exceda del doble inicialmente previsto; término que en todo caso, también se encuentra superado con creces para la fecha de interposición de la acción de tutela, lo cual fue el 15 de abril de 2021.

En consecuencia, tal como se indicó líneas atrás, es palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes en tanto que no han obtenido una respuesta que resuelva de forma clara, precisa y de fondo las solicitudes relacionadas en las peticiones de 26 de enero y 1 de febrero de 2021, y que se refieren a la expedición de la Resolución por medio de la cual se proceda a corregir el área del predio Finca San Gabriel antes Bonanza ubicada en la vereda Chilca Alto del municipio de Quetame, y, que por demás se trata de las mismas peticiones a que se refiere el acápite de pretensiones de esta acción constitucional, pues estas también se encaminan a que se les indique los pasos a seguir y ante quién deben presentarse para poder tramitar y obtener la resolución de corrección de área del predio dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, lo cual les permita adelantar el perfeccionamiento del contrato de compraventa al que se refieren en el hecho octavo del escrito de demanda. En ese orden, se tutelaré el derecho fundamental incoado y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, adscrita a la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca, según Decreto Ordenanzal No. 427 de 25 de septiembre de 2020; que proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes de los accionantes relacionadas en las peticiones de 26 de enero y 1 de febrero de 2021 y, además les ponga en conocimiento lo resuelto, así como el trámite a seguir para obtener la Resolución de Corrección de área que requieren, conforme lo peticionan a través de esta acción constitucional.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

*Acción de tutela
Promovida por: Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos
Contra: U.A.E. para la Gestión Catastral de Cundinamarca
Radicado: 255944089001-2021-00024-00*

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HENRY MENDOZA SANDOVAL** y **ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS** con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, adscrita a la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Efraín Eduardo Contreras Ramírez** en calidad de Gerente General de la **Unidad Administrativa Especial Para la Gestión Catastral de Cundinamarca**, adscrita a la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca; o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, **a las solicitudes de 26 de enero y 1º de febrero de 2021** formuladas por los accionantes **Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos** y, ponga en conocimiento de estos lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a **Gobernación de Cundinamarca –Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca**, adscrita a la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2º informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez